



Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: SEGUNDO ALCIDES NUPAN
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MEDINA GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 19-585-4089-001-2022-00045-00

Coconuco, Puracé, Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Le correspondió a este despacho judicial el proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesto por **SEGUNDO ALCIDES NUPAN**, por medio de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO ADOLFO MEDIDNA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo cual procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procede a revisar la presente demanda, con el fin de establecer si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

De la revisión de la demanda se tiene que dentro de los hechos contenidos en el numeral uno se manifiesta que el señor Segundo Alcides Nupan, viene ocupando de forma continua e ininterrumpida el inmueble "El Diviso...", tales como pagar el impuesto predial, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no se aporta lo recibos de pago del impuesto predial objeto de la demanda, como tampoco el certificado de paz y salvo que expide la correspondiente Secretaria de Hacienda.

De los anexos de la demanda: Se adosó el certificado de tradición del Bien inmueble a prescribir Nro. 120-16210 con fecha de expedición de 3 de agosto de 2022, donde se evidencia en la anotación Nro. 001, que mediante resolución 22 del 29 de enero de 1965, la Gobernación del Cauca, adjudicó un bien Baldío al señor Secundino Fernández Topa, identificado con la C.C. Nro. 1.503.164, resolución que no fue aportada dentro de las pruebas de la demanda, como tampoco la escritura 443 del 29 de abril de 1966 con la cual se protocoliza la resolución. Téngase en cuenta que se requiere dejar en claro el área del predio por cuanto el estudio arroja tres diferentes: en la demanda, en la escritura de compraventa y en el certificado del IGAC y estos documentos deben aportar información al respecto.



También se observa en el **certificado de tradición** de matrícula inmobiliaria la anotación 004 de fecha 9 de noviembre de 1980, respecto de un gravamen de hipoteca del señor MANUEL ANTONIO VARONA, identificado con C.C. Nro. 4.604.071, como titular de derecho real del dominio a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO; sin tener evidencia (escritura pública, contrato público, sentencia judicial, acta de Cabildo, resolución administrativa...), del por qué el señor Manuela Antonio Varona hipoteca a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, a pesar de no aparecer como titular del derecho del bien objeto del presente proceso. De conformidad con lo anterior podría inferirse que se trata de un bien de mayor extensión del cual se han realizado otra clase de negociaciones, como también se colige que dentro de los demandados debe aparecer el señor Manuel Antonio Varona, así como la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por lo que se requiere las correspondientes aclaraciones al respecto.

En relación con el levantamiento planimétrico realizado por el topógrafo EHYBER JESUS YASNO TRIANA, en el Contenido, Introducción, hace referencia a al predio EL DIVISO, "mostrando los procedimientos en campo y oficina junto a los resultados obtenidos, el levantamiento se desarrolló en el municipio de la Plata, departamento del Huila", igualmente el topógrafo no hace referencia a la matrícula inmobiliaria como tampoco al número predial del bien objeto de la demanda, pero si refiere a que **el bien está ubicado en el municipio de la Plata, departamento del Huila** y no como se indica en la demanda en el punto 5 de los hechos "El Diviso", corregimiento de Santa Leticia, que pertenece al municipio de Puracé del Departamento del Cauca.

Por último, en el acápite de *anexos de la demanda* punto 5, Certificado Especial del numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., hace referencia al predio "Buenos Aires", y no al predio "El Diviso", predio el cual se pretende adquirir por usucapión.

De acuerdo a lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante la aclare los aspectos puestos de presente y sean subsanados otros, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 de Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca,

RESUELVE.

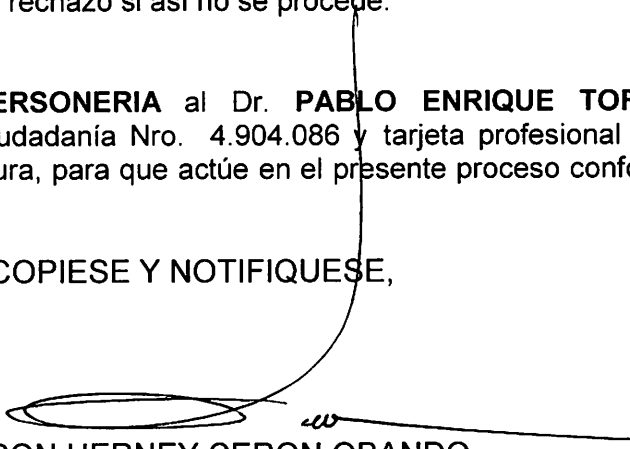
PRIMERO. - INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesto por **SEGUNDO ALCIDES NUPAN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.917.213 expedida en el municipio de la Plata Huila, por medio de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO ADOLFO MEDINA GÓMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de **cinco (5) días** para que la parte demandante subsane la presente demanda so pena de rechazo si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. **PABLO ENRIQUE TORRES GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.904.086 y tarjeta profesional No. 32.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,


WILLSON HERNEY CERON OBANDO